

RESOLUCIÓN 2017/138

Sobre vulneración del art. 7 del apartado I.- **PRINCIPIOS GENERALES** del Código Deontológico de la FAPE.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que la expresión «*los detenidos de etnia gitana*» en un relato informativo no constituye infracción deontológica en tanto cumple el principio de veracidad, no discutida ni de la locución ni de la imagen resultan elementos desvalorativos, discriminatorios, degradantes o susceptibles de incitación a la violencia.

I.- SOLICITUD

Por escrito fechado el 30 de marzo de 2017 la Fundación Secretariado Gitano (FSG) presentó a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo escrito solicitando la apertura de expediente deontológico al Telediario de la 1 de RTVE por incumplimiento de las normas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

La denuncia acota como hecho que la fundamenta, que en el Telediario de la 1 de RTVE (así como las ediciones de ese día en el Canal de 24 horas), emitido en 24 de marzo de 2017, a las 15:00 horas, y en su minuto 43.30 se incluye una noticia cuya voz en *off* dice lo siguiente: “*la policía nacional ha desmantelado en Valladolid una organización criminal que se encargaba de falsificar billetes. Se trata del centro más activo del país, con más de doce detenidos, entre los que se encontraban los cabecillas de la red. Se trata de una organización criminal que también se dedicaba al tráfico de drogas. En esta ocasión los **detenidos de etnia gitana** se encargaban del transporte y distribución de los billetes falsos*”. Según la denuncia este contenido se contrasta en el siguiente link:

<http://www.rtve.es/alacarta/videos/telediario/telediario-15-horas-24-03-17/3956099/>.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

La transcripción literal del texto objeto de denuncia que se ha dejado establecida en el apartado II.- y la reproducción del fragmento del telediario denunciado a través del link señalado.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

La denuncia contiene referencias normativas de carácter general como son el art. 4º de la Ley 7/2010 de 31 de marzo, apartados 2 y 4, así como el Estatuto de información de la Corporación RTVE, art. 9 apartado 17, y directrices para profesionales del Manual de Estilo de RTVE.

Con carácter específico la Fundación denunciante acota como infringido el art. 7 del apartado 1. *PRINCIPIOS GENERALES* del Código Deontológico de FAPE, cuyo texto es el siguiente:

7. El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados. Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas humanas degradantes.

• a) Debe, por ello, abstenerse de aludir, de modo despectivo o con prejuicios a la raza, color, religión, origen social o sexo de una persona o cualquier enfermedad o discapacidad física o mental que padezca.

• b) Debe también abstenerse de publicar tales datos, salvo que guarden relación directa con la información publicada.

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

La Corporación RTVE evacuó el trámite de alegaciones oponiéndose a la denuncia. Alegaba en primer lugar falta de competencia de la Comisión, por no dirigirse la denuncia frente a un periodista concreto; que la información se emitió en el ámbito de la libertad de información cumpliendo los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública rechazando que los Telediarios de la 1 puedan ser calificados de discriminatorios, concluyendo que la noticia emitida no ha tenido por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

El examen del texto objeto de denuncia y la revisión del video (locución e imagen), más la documentación presentada por la Corporación RTVE.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1.- Alega Corporación de Radio y Televisión Española SMESA la falta de competencia de esta Comisión para enjuiciar la actuación denunciada.

Tal alegación de incompetencia no puede acogerse, puesto que el objeto de denuncia es la existencia constatada de un Telediario emitido en fecha y hora concreta, con locución e imagen, y que por tanto constituye un mensaje periodístico de carácter informativo, indubitado y que llegó a general conocimiento a través de un medio operativo y reconocido en nuestro ordenamiento.

La evaluación deontológica de ese contenido corresponde a la Comisión creada al efecto, y ello sin perjuicio de que la entidad denunciante no haya especificado en su denuncia la autoría concreta de un profesional, pues la sola contemplación de la emisión denunciada es concluyente: Hay un medio legalmente operativo, que emite un informativo, cuya locución es protagonizada por una periodista, cuyas imágenes respaldan esa noticia y cuya finalidad de informar no ha sido cuestionada.

Por todo ello, y siendo misión de la Comisión el evaluar desde la perspectiva deontológica el cumplimiento de los principios contenidos en el Código de este carácter de la profesión periodística, ha de entenderse competente para entrar a conocer de esta denuncia sobre una concreta e indubitada actuación periodística cual es la de dar una noticia en un Telediario.

2.- La denuncia se concreta en la expresión «***los detenidos de etnia gitana***», que figura en la denuncia, resaltada por los denunciantes en negrita y cursiva por los denunciantes.

Lo primero que ha de resaltarse es que la expresión se incluye en un relato oral en el seno de un programa informativo como es el Telediario.

Esa expresión oral se ve respaldada, en el visionado del video, por unas imágenes de la policía derribando una puerta, pero sin que las imágenes tengan referencia alguna a personas concretas detenidas ni añadan elementos identificativos o distintivos de contenido o referencia étnica.

Por lo tanto el reproche que persigue la denuncia se refiere exclusivamente a la expresión acotada, ya que ninguno de los demás elementos integrantes de la noticia añaden expresiones o insinuaciones que pudieran entenderse incluidos en el reproche objeto de la misma.

3.- En el ámbito de un programa informativo, con locución e imagen neutrales en cuanto a la referencia étnica, pues no se da impostación ni referencia visual alguna, lo esencial es la veracidad, y en este caso tal veracidad no ha sido discutida ni impugnada.

Por ello desde ese punto de vista del deber esencial del periodismo que es la *información veraz*, de raíz constitucional, el programa no ha incurrido en infracción alguna.

4.- De ello se sigue que en este caso la referencia a la pertenencia de los detenidos a la etnia gitana es meramente descriptiva. Y siendo verdad lo que se describe, no ha de ser objeto de reproche deontológico.

5.- Dada la explicable sensibilidad de la Fundación denunciante, ha de analizarse si esa expresión descriptiva conlleva o introduce algún elemento discriminatorio que por su matiz despectivo o prejudicial respecto a la etnia gitana pudiera convertir el texto en una información deontológicamente reprochable.

6.- A este respecto la Comisión entiende que la información estudiada no contiene ningún elemento discriminatorio, pues la expresión identificativa aparece utilizada como distinción neutral, descriptiva y genérica sin que contenga ninguna asimilación

ni proximidad con el mal, ni aparezca en las imágenes o en la expresión matiz desvalorativo alguno más allá de la mera descripción étnica -no contradicha- de unos detenidos que “*se encargaban del transporte y distribución de los billetes falsos*” a los que se refiere la noticia.

Por tanto, no habiéndose impugnado la veracidad del texto (que esos detenidos fueran de etnia gitana), el mismo debe ser asumido como el ejercicio de una libertad de expresión de contenido informativo, que no puede decaer ante una denuncia como la presente.

La vocación identitaria de la etnia gitana es querida y desarrollada desde su propio mundo, y su mera mención no es en este caso discriminatoria porque en manera alguna contiene, a juicio de la Comisión, ningún ingrediente desvalorativo, discriminatorio, degradante o susceptible de incitación a la violencia.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión acuerda el archivo de las actuaciones por no considerar infringido el art. 7 del apartado 1.- *PRINCIPIOS GENERALES* del Código Deontológico de la FAPE.

Madrid, 29 de mayo de 2017